



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ORDENANZA 387**RECTORADO****ANEXO ÚNICO****TÍTULO I
DE LOS ESTUDIANTES**De la inscripción a las carreras de la Universidad:

ARTÍCULO 1°.- La inscripción a las carreras se realiza en cada facultad, en el período que fije cada Consejo Directivo y se registra en el sistema de información universitaria.

ARTÍCULO 2°.- Para la inscripción en las carreras, los interesados deben presentar:

- a) Certificado de estudios secundarios o constancia de título en trámite, emitido por autoridad competente y legalizado según las normas jurisdiccionales y nacionales, original y fotocopia.
- b) Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, original y fotocopias de la primera y segunda hoja.
- c) Fotocopia legalizada de Partida o Testimonio de Nacimiento.
- d) DOS (2) fotos carnet tamaño 4 x 4, de frente.
- e) Formularios de inscripción.

ARTÍCULO 3°.- Aquéllos aspirantes que no cumplan con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 2° del presente o no aporten la documentación allí indicada serán inscriptos, considerados Inscriptos Condicionales hasta la fecha que cada Consejo Directivo establezca, que no podrá extenderse por más de SEIS (6) meses luego de comenzado el cursado de la respectiva carrera en la que se haya inscripto. Los aspirantes que se encuentren en esa condición no podrán presentarse a rendir examen final.

ARTÍCULO 4°.- Las condiciones de inscripción para aquéllos estudiantes que se encuentran comprendidos en la situación excepcional contemplada en el Artículo 7°, Segunda Parte, de la Ley 24521, están establecidas en la Ordenanza 302 y su modificatoria la 344, y en la Resolución "CS" 178/99.

ARTÍCULO 5°.- Se considera estudiante regular aquél que se inscribe a una carrera o se reinscribe anualmente, quien mantendrá tal condición si cumple con los requisitos académicos previstos en la respectiva facultad y aprueba como mínimo DOS (2) materias por año lectivo; salvo cuando el plan de estudios prevea menos de CUATRO (4)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ORDENANZA 387**RECTORADO**

//

asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar UNA (1) como mínimo. Son exceptuados de esta última exigencia aquéllos estudiantes que se encuentren realizando su trabajo de Tesis y hayan aprobado todas las asignaturas del plan de estudios.

De las categorías de estudiantes:

ARTÍCULO 6°.- De conformidad con el Artículo 63 del Estatuto (texto ordenado por Resolución "C.S." 113/05) en las asignaturas, se reconocen TRES (3) categorías de estudiantes:

- Regular
- Libre
- Oyente

Estudiante Regular - De la regularidad en las asignaturas:

ARTÍCULO 7°.- Para revestir la categoría de regular en una asignatura, el estudiante debe cumplir con las exigencias de presencialidad, acreditación de evaluaciones y demás requisitos que se establezcan para cada asignatura en particular, conforme los criterios y pautas fijados por los respectivos Consejos Directivos.

ARTÍCULO 8°.- La condición de alumno regular, con respecto a las asignaturas, se conserva por un plazo máximo de dos años y medio (2 y ½) contados a partir del año y cuatrimestre en que finalice el cursado de la materia respectiva. El estudiante que no apruebe la asignatura en ese lapso, perderá la condición de regular, pudiendo presentarse como libre, ello sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones referidas en el artículo anterior.

Estudiante Libre:

ARTÍCULO 9°.- Reviste esta categoría aquél que habiendo cumplido con los requisitos de inscripción en la carrera:

- a) Opta por no cursar la asignatura y presentarse a examen final.
- b) No reúne los requisitos para ser considerado estudiante regular en una asignatura y/o

4.-//



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ORDENANZA 387**RECTORADO**

//

solicita rendirla con esta modalidad.

c) Haya perdido la condición de alumno regular por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes. En todos los casos se debe cumplir con las condiciones de correlatividad fijadas en el plan de estudio,

Estudiante Oyente:

ARTÍCULO 10.- Es aquél que, cumpliendo o no con los requisitos para la inscripción como estudiante regular, solicita ser inscripto en aquella calidad, en cualquier cátedra de una facultad, conforme las condiciones establecidas en el Artículo 65 del precitado Estatuto.

ARTÍCULO 11.- Los consejos directivos de cada facultad estipulan, respecto a los estudiantes oyentes, las condiciones de cursada, el número de asignaturas y la cantidad máxima que se admitirán por materia.

De la evaluación y aprobación:

ARTÍCULO 12.- Se establece la siguiente escala de calificaciones por la que se rigen las facultades (Resolución "C.S." 278/07):

Insuficiente	1, 2, 3, 4, 5
Aprobado	6
Bueno	7
Muy Bueno	8
Distinguido	9
Sobresaliente	10

ARTÍCULO 13.- En el caso de los estudiantes libres, los requisitos y modalidades de evaluación de los mismos deben distinguirse de los exámenes rendidos en calidad de estudiante regular.

ARTÍCULO 14.- Las asignaturas se aprueban conforme los siguientes sistemas de acreditación:

- Mediante examen final.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ORDENANZA

387

RECTORADO

//

- Con promoción directa.

- Por equivalencia.

La aprobación por examen final supone una instancia final integradora. La evaluación podrá asumir la modalidad que cada cátedra defina de conformidad con lo aprobado por el Consejo Directivo.

La promoción directa será una opción que podrá establecer, según las características de cada asignatura, el Consejo Directivo de cada facultad. Esta modalidad supone distintas instancias de evaluación, según lo que cada uno de aquellos establezca para las asignaturas.

ARTÍCULO 15.- La modalidad de aprobación por equivalencia es otorgada -en cada caso- por el Consejo Directivo, previa consulta a los docentes a cargo de las cátedras. La resolución de dicho órgano de aprobación mediante el sistema de acreditación por equivalencia debe asentarse en el respectivo certificado analítico como aprobado por equivalencia, consignándose el número de la respectiva resolución. La calificación de la asignatura aprobada por equivalencia no será considerada en el promedio de la carrera si no fuera posible convertirla a la escala de calificaciones establecida por la Universidad Nacional de Entre Ríos.

ARTÍCULO 16.- Los estudiantes que fueran desaprobados en instancias de evaluación parcial consideradas como requisito para regularizar la materia, tendrán derecho a presentarse al menos a UN (1) recuperatorio. Los Consejos Directivos reglamentarán lo concerniente a otras situaciones, tales como: enfermedad, fuerza mayor, ausencia justificada, que den derecho a esa instancia de recuperación, como así también, la aplicación en otras modalidades de evaluación recuperatoria, tales como trabajos prácticos, trabajos de campo, prácticas en terreno, etc.

ARTÍCULO 17.- El docente tiene la obligación de realizar la devolución de los resultados de las evaluaciones.

De la Libreta Universitaria

ARTÍCULO 18.- La libreta universitaria, con carácter de personal e intransferible, es

6.-//



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ORDENANZA 387**RECTORADO**

//

extendida por cada facultad a los estudiantes durante el primer año correspondiente a la inscripción como alumno regular en la universidad. La libreta universitaria no es un documento válido para extender certificación de materias aprobadas. El estudiante es responsable de la conservación e inalterabilidad de la misma.

**TÍTULO II
DE LOS DOCENTES**

ARTÍCULO 19.- A los efectos de la presente reglamentación, reviste la calidad de personal docente quien es nombrado para desempeñar funciones directamente relacionadas con la actividad académica, ya sea de Enseñanza, de Investigación y/o Extensión, en alguna de las categorías fijadas en el Artículo 53 del precitado Estatuto.

De los deberes y obligaciones del personal docente.

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio de las funciones y obligaciones de los profesores establecidas en los Artículos 56 y 57 del mencionado Estatuto y en la restante normativa vigente, las unidades académicas podrán solicitar al personal docente aquéllas acciones que consideren pertinentes para el mejoramiento del desarrollo institucional y académico.

ARTÍCULO 21.- Los profesores que se encuentren a cargo de una asignatura deberán presentar el programa de la materia a su cargo, de conformidad con el Artículo 56, Inciso c), del Estatuto, en las fechas que cada facultad establezca y ajustado a la estructura que fijen los respectivos Consejos Directivos. También deberán presentar, al finalizar el cursado, un informe de actividades para su análisis y eventual aprobación por el respectivo Consejo Directivo.

ARTÍCULO 22.- El Decano designa a los miembros de los tribunales evaluadores, los que estarán constituidos por TRES (3) docentes, y presididos por el profesor a cargo de la materia o en casos justificados, por un sustituto. Para su funcionamiento se requiere al

7.-//



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ORDENANZA 387

RECTORADO

//

menos de DOS (2) docentes presentes.

ARTÍCULO 23.- Los profesores deben dar aviso al área que corresponda, de su imposibilidad de asistencia a clases, exámenes u otras actividades a su cargo con la mayor antelación posible sin perjuicio de la respectiva justificación, en caso de corresponder.

TÍTULO III

DE LA CONFECCIÓN DE ACTAS Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de los procedimientos que oportunamente se establezcan, el Jefe de Departamento de Alumnado debe confeccionar la nómina de inscriptos en las actas de exámenes que debe publicarse según los procedimientos que establezca cada Consejo Directivo, atendiendo a los plazos necesarios para subsanar errores u omisiones.

ARTÍCULO 25.- Los integrantes de los tribunales examinadores son responsables del control de las actas de exámenes y del correcto asiento en las mismas de las calificaciones de los alumnos.

ARTÍCULO 26.- Los profesores estarán obligados a presentar en tiempo y forma las actas de examen al Jefe del Departamento de Alumnado que será el responsable de la verificación de la corrección del acta y de su resguardo.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 27.- El régimen de sanciones será el vigente en los Artículos 112 y 119 del antes citado Estatuto y demás normas vigentes sobre el tema.

8.-//



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ORDENANZA 387

RECTORADO

//

TÍTULO V

DEL CALENDARIO ACADÉMICO

ARTÍCULO 28.- Los consejos directivos establecen anualmente, antes del inicio del ciclo lectivo, el Calendario Académico de la facultad, conforme a lo que oportunamente fije el Consejo Superior.
